

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 28 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00038-2022. Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que instauró la señora **MARY LUZ ARIAS JIMENEZ** a través de apoderado judicial contra **IRMA CECILIA HERNÁNDEZ** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

- 1.1 El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. (Art. 25 N° 3 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).**

En el acápite de notificaciones se observa que la parte demandante se limita en indicar la dirección física de la demandada, obviando establecer lo que corresponda de la dirección electrónica, debiendo así cumplir con lo dispuesto en el Ley 2213 de 2022 artículo 8 inciso 2.

Igualmente, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento de donde obtuvo la dirección de notificaciones de la parte demandada, y allegar los soportes correspondientes.

1.2. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Art. 25 N° 7 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

- Debe incluir un hecho en el que de manera expresa y clara señale los créditos laborales que presuntamente le son adeudados a la parte demandante, así como un hecho en el que de soporte fáctico a la pretensión de pago de los aportes a la seguridad social.
- Los hechos 17 y 18 se muestran como repetitivos con respecto a lo señalado a lo largo de dicho acápite. Debe corregir.

1.3. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Art. 25 N° 6 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad.

- En tal marco, cada pretensión debe tener soporte en los hechos de la demanda, por lo que se reitera que la pretensión de pago de los aportes a la seguridad social carece del hecho respectivo, aunado a que debe especificar a qué subsistema reclama el pago de los aportes (salud, pensión, arl) (pretensión 5.15)
- La pretensión 5.11 se muestra repetitiva con la 5.10. Debe corregir o aclarar.
- Frente a la sanción moratoria del artículo 65 del CST que la parte actora tasa en un día de salario por cada día de retardo, debe tener presente que esta se liquida de esa manera cuando la demanda de interpone dentro de los 24 meses siguientes a la terminación del contrato, de lo contrario, en caso de devengar una suma superior a 1 smmlv, solo proceden intereses moratorios a la tasa máxima, por lo que debe corregir o aclarar la pretensión (pretensiones 5.10. y 5.11).

- Todas las pretensiones de la demanda deben estar cuantificadas, incluyendo las indemnizaciones y pagos de aportes.

1.4. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

- La parte demandante debe estimar razonablemente la cuantía del presente asunto, con fundamento en la cuantificación de la totalidad de las pretensiones, con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda.

1.5. Demanda (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo. Por lo que deberá subsanar tal omisión. Para ello, debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y manifestar bajo la gravedad de juramento de donde la obtuvo.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el **término de cinco (5) días hábiles** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **SE ORDENA** que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia de la nueva demanda subsanada, **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 093 de Fecha 27 – 10 – 2022
SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

Juez

VPR (y)

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9e35f5fea8740eb092a408053e6ea4ef4cc39658222452b63354e9b734f44a**

Documento generado en 27/10/2022 05:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>